



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Calle 35 # 16-24 piso 17 – Edificio José Acevedo y Gómez
Teléfono 6520043 ext. 4911
Correo electrónico: adm11buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bucaramanga, abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 680013333011-2014-00081-00
INCIDENTANTE: SANTOS RAMÍREZ GAMBOA
santosramirezgamboa@gmail.com;
INCIDENTADOS: 1. JUAN CARLOS CARDENAS REY en condición de alcalde de Bucaramanga
notificaciones@bucaramanga.gov.co;
glasopala@hotmail.com;
2. NELSON HELI BALLESTEROS como secretario de Salud de Bucaramanga
nhballesteros@bucaramanga.gov.co;
3. JOAQUIN AUGUSTO TOBON BLANCO en condición de secretario de Planeación de Bucaramanga
jatobon@bucaramanga.gov.co
4. HELBERTH PANQUEVA como subsecretario de Ambiente de Bucaramanga
hsarmiento@bucaramanga.gov.co;
subambiente@gmail.com;
5. JOSÉ DAVID CAVANZO ORTIZ como secretario del Interior de Bucaramanga
jcavanzo@bucaramanga.gov.co;
6. GEAN CARLOS QUESADA GALVIS como inspector de Policía Urbano
gcquesadag@bucaramanga.gov.co
7. JUAN CARLOS REYES NOVA en condición de director de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA
notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co;
juan.reyes@cdmb.gov.co;
8. BRIGADIER GENERAL JAVIER JOSUÉ MARTÍN GÁMEZ, como comandante de la POLICÍA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA
lineadirecta@policia.gov.co;
desan.notificacion@policia.gov.co;
desan.mebuc.ecentro-pol@policia.gov.co;
desan.asjud@policia.gov.co;
mebuc.asjur-tut@policia.gov.co
MEDIO DE CONTROL: SEXTO INCIDENTE DE DESACATO –MEDIO DE CONTROL DE DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

DECRETO DE PRUEBAS

Vencido el término concedido en los autos de marzo 19 y 24 de 2021, mediante los cuales se dio apertura al incidente de desacato de la referencia, se estructuró el extremo pasivo, se corrió traslado del libelo introductor y concedió oportunidad a las partes de allegar y solicitar pruebas (archivo digital Nro. 01 PDF 83 y 99), procede el despacho a proveer la continuidad del trámite, fin para el cual abrirá el proceso a pruebas y decreta las siguientes:

1. De la parte incidentante:

1.1. Documentales:

Con el valor probatorio que les confiere la ley se incorporan las pruebas documentales allegadas en el libelo de incidente de desacato, a saber:

- Videos tomados por el incidentante del lugar de los hechos (carpeta digital 1, archivos 7, 8, 9, 12, 13, 17, 18, 22, 23, 24, 57, 58, 59, 85 y 86)
- Derecho de petición de enero 28 de 2021, dirigido al Secretario de Salud (carpeta digital 1, archivo 3)
- Derecho de petición de enero 28 de 2021, dirigido al director de la CDMB (carpeta digital 1, archivo 5)

- Derecho de petición de fecha febrero 1 de 2021 dirigido al Secretario de Planeación (carpeta digital 1, archivo 6)
- Derecho de petición de febrero 9 de 2021, dirigido al alcalde de Bucaramanga (carpeta digital 1, archivo 11)
- Derecho de petición de marzo 19 de 2021, dirigido al director de la CDMB (carpeta digital 1, archivo 84)

2. De la parte incidentada:

2.1. JOAQUIN AUGUSTO TOBON BLANCO en condición de secretario de Planeación de Bucaramanga

Presentó informes (carpeta digital 1, archivo 26)

Con el valor probatorio que les confiere la ley se incorporan las pruebas documentales allegadas en el informe, a saber:

- Respuesta de fecha 2 de marzo de 2021, dada al actor de su derecho de petición (carpeta digital 1, archivo 61)

2.2 JOSÉ DAVID CAVANZO ORTIZ como secretario del Interior de Bucaramanga

Presentó informes (carpeta digital 1, archivo 28, 41)

Con el valor probatorio que les confiere la ley se incorporan las pruebas documentales allegadas en el informe, a saber:

- Remisión de expedientes al inspector de policía (carpeta digital 1, archivo 28 fl 3-6)
- Informe del inspector sobre los procesos policivos (carpeta digital 1, archivo 41 fl 3-8)

2.3 HELBERTH PANQUEVA como subsecretario de Ambiente de Bucaramanga

Presentó informes (carpeta digital 1, archivo 30)

Con el valor probatorio que les confiere la ley se incorporan las pruebas documentales allegadas en el informe, a saber: (carpeta digital 1, archivos 31 a 39)

- Plan de acción
- Actas de notificación a los empresarios
- Acta mesa técnica ambiental febrero 16 de 2021
- Acta socialización Dirección Tránsito
- Acta socialización Policía Nacional con Personería Municipal
- Informe técnico 26 febrero de 2021
- Acta imposición medida seguridad
- Álbum fotográfico imposición medida

2.4. JUAN CARLOS REYES NOVA en condición de director de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA

Presentó informes (carpeta digital 1, archivo 43 y carpeta digital 2 archivo 20 y ss)

Con el valor probatorio que les confiere la ley se incorporan las pruebas documentales allegadas en el informe, a saber: (carpeta 1 archivos 44-46 y carpeta digital 2 archivo 20 y ss)

- Resolución CDMB 199 de marzo 16 de 2020
- Informe conclusiones validación quejas presentadas en la acción popular RAD 20140081
- Informe de ruido Subdirección de Evaluación y Control Ambiental
- Informe de fecha 13/03/2020
- Informe de visita SEYCA-CDMB de marzo 5 de 2021

2.5 BRIGADIER GENERAL JAVIER JOSUÉ MARTÍN GÁMEZ, como comandante de la POLICÍA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA

Presentó informes (carpeta digital 1, archivo 88 y carpeta digital 2 archivo 1-11)

Con el valor probatorio que les confiere la ley se incorporan las pruebas documentales allegadas en el informe, a saber: (carpeta digital 1, archivos 89 y ss y carpeta digital 2 archivo 1-11)

- Comunicación de fecha 05/01/2021
- Comunicación de fecha 27/01/2021
- Comunicación de fecha 23/02/2021
- Comunicación de fecha 23/12/2020
- Comunicación de fecha 12 marzo 2021
- Copia decreto 00150 del 10/02/2021
- Informe aclaratorio
- Informe ejecutivo de actividades de diciembre de 2020 a marzo de 2021

2.6 JUAN CARLOS CARDENAS REY en condición de alcalde de Bucaramanga

Presentó informes (carpeta digital 2 archivo 13 y ss y archivos 27-29)

Con el valor probatorio que les confiere la ley se incorporan las pruebas documentales allegadas en el informe, a saber:

- Censo de establecimientos comerciales actualizado a marzo de 2021
- Informe de visita técnica de marzo 15 de 2021
- Informe de cumplimiento
- Oficios de procedimiento de solicitud de concepto de uso de suelo a establecimientos de comercio
- Informe del secretario de salud
- Informe del secretario de Planeación
- Oficio GDT 824-2021 del 25 de marzo de 2021 suscrito por el Secretario de Planeación
- Censo actualizado a marzo de 2021
- 39 informes técnicos derivados de las visitas realizadas.
- Oficio S-SdsyA1678-2020 de marzo 25 de 2020 suscrito por el Secretario de Salud y Ambiente.
- Informe técnico de ruido horario diurno sala principal. quince (15) folios.
- Informe técnico de ruido horario diurno patio de ropas. quince (15) folios.
- Informe técnico de ruido horario nocturno patio de ropas, catorce (14) folios.
- Informe técnico de ruido horario nocturno sala principal. catorce (14) folios.
- Acta de Registro de Medición Sonora No. 01203 de 05/03/2021
- Acta de Registro de Medición Sonora NO. 01210 de 05/03/2021
- Acta de Registro de Medición Sonora No. 01204 de 05/03/2021
- Acta de Registro de Medición Sonora No. 01205 de 05/03/2021

- Acta de Registro de Medición Sonora NO. 01063 de 05/03/2021
- Acta de Registro de Medición Sonora NO. 01208 de 05/03/2021
- Acta de Registro de Medición Sonora No. 01062 de 05/03/2021
- Acta de Registro de Medición Sonora No. 01064 de 05/03/2021
- Acta No. SB. 001832. visita al Establecimiento KFC.
- Presentación de Informe técnico de las mediciones sonometrias del 05-03-21
- Remisión Resultados pruebas sonometrias- Ruido Ambiental CDMB
- Oficio CDMB

2.7 GEAN CARLOS QUESADA GALVIS como inspector de Policía Urbano

Presentó informe (carpeta digital 2, archivo 26)

Con el valor probatorio que les confiere la ley se incorporan las pruebas documentales allegadas en el informe, a saber:

- Copia oficio IPP01-63-2021 dirigido a la Estación de Policía Centro de la MEBUC
- Copia del informe de estudio realizado por la Secretaría de salud respecto del establecimiento FILO ANGUS STEAK HOUSE

3. De oficio por el despacho

De conformidad con la intervención realizada por el establecimiento de comercio FILO STEAK HOUSE, visible a carpeta 1, archivo 62, este despacho se permite aclarar, que los establecimientos de comercio no hacen parte dentro del presente trámite, toda vez que el medio de control popular se encuentra culminado con sentencia de primera y segunda instancia en firme y las presentes diligencias adelantadas por este despacho actualmente, corresponden a un trámite incidental por presunto desacato a las órdenes dadas en el fallo objeto de este trámite, sin embargo, en aras de contar el despacho con mejores elementos de juicio que le permitan evaluar si se configura o no el desacato aquí denunciado por la comunidad del sector, se tendrán en cuenta las pruebas allegadas y/o documentos aportados como anexos en la intervención, las cuales se incorporan de oficio por el despacho, con el valor probatorio que les confiere la ley, a saber: (archivos 62-81)

- Cámara de comercio que acredita la existencia y representación legal del establecimiento de comercio FILO STEAK HOUSE
- Acta audiencia inspección de policía
- Rut
- Permiso del establecimiento
- Sayco y Acinpro
- Uso de suelo
- Bitácora de mantenimiento del extractor tipo hongo
- Cronograma de actividades
- Ficha técnica del extractor tipo hongo
- Viabilidad uso de suelo
- Formato de limpieza y desinfección
- Acta de instalación del extractor tipo hongo
- Certificación de mantenimiento de mayo, agosto, octubre de 2020, enero y febrero de 2021 de Acero y Gas
- Carta y acta de visita técnica de la CDMB
- Copia del fallo de archivo emitido por la INSPECCION URBANA DE POLICIA DE BUCARAMANGA con fecha 26 de Octubre de 2020.

Asimismo, el despacho ordena:

1. OFICIAR por secretaría a la señora ROSALBA DE BOHORQUEZ, administradora y Representante legal del Edificio La Nacional NIT 800068078-9, o quien actualmente haga sus veces, para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, se sirva informar de manera precisa al despacho, la situación actual de ruido y olores correspondiente al sitio donde funciona el establecimiento de comercio denominado KFC, ubicado en la carrera 33 N° 44-63 de Bucaramanga, que produjo la queja allegada a las diligencias adelantadas dentro del quinto incidente de desacato (archivo digital 39 del quinto incidente), específicamente informar: i) si en la actualidad dicha situación continúa afectando a la comunidad residente en el edificio; ii) Si se han recibido quejas concretas de residentes de olores ofensivos y/o ruidos derivados de los establecimientos de comercio KFC y/o FILO ANGUS, indicando nombre del residente, número de apartamento y ubicación del mismo, iii) Si la administración de la Propiedad Horizontal ha dirigido tales quejas escritas o por llamada telefonica, a alguna entidad en específico (como por ejemplo si se han dirigido a la alcaldía de Bucaramanga, a la CDMB, Policía Nacional etc), y en caso positivo, anexar copia de los oficios enviados y/o quejas al respecto y/o explicando las llamadas efectuadas especificando día, hoy y fecha y la razón de las llamadas.

2. OFICIAR a los administradores, representantes legales o quienes hagan sus veces, de los edificios: VILLAFRADE, ubicado en la carrera 33 # 44-38 y el Edificio COLPATRIA ubicado en la calle 45 # 29-75, con el fin de requerirles, que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, se sirvan informar de manera precisa al despacho: i) si se han recibido quejas concretas de residentes del edificio, de olores ofensivos y/o ruidos derivados de los establecimientos de comercio KFC y/o FILO ANGUS, indicando nombre del residente, número de apartamento y ubicación del mismo, ii) Si la administración de la Propiedad Horizontal ha dirigido tales quejas, a alguna entidad en específico (como por ejemplo si se han dirigido a la alcaldía de Bucaramanga, a la CDMB, Policía Nacional etc), y en caso positivo, anexar copia de los oficios enviados y/o quejas al respecto y/o explicando las llamadas efectuadas especificando día, hora y fecha y la razón de las llamadas.

3. Si bien el Departamento no es parte dentro del medio de control popular del asunto, por tratarse de derechos e intereses colectivos y en aras de contar con mayores e imparciales elementos de juicio que le permitan al despacho evaluar si se configura o no el desacato aquí denunciado por la comunidad del sector, se ordena OFICIAR por secretaría al DEPARTAMENTO DE SANTANDER, para que, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, por intermedio del despacho o dependencia competente, se sirva realizar y allegar a este despacho, con destino al presente proceso, una medición de los niveles de ruido en la Carrera 29a No 44-21 de Bucaramanga, específicamente donde funciona el establecimiento de comercio denominado FILO ANGUS, eligiendo dos días entre semana y también sábado y domingo para hacer la medición, en horario en que estén en funcionamiento los restaurantes mencionados, con flujo vehicular y también en horario en que el flujo vehicular haya disminuido, -día y altas horas- Estableciendo los resultados en un informe técnico de medición, el cual deberá contener como mínimo la información señalada en el artículo 21 de la Resolución 627 de 2006¹ del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial y tener en cuenta que los niveles sonoros no pueden sobrepasar los máximos permisibles, establecidos en el artículo 17 de la Resolución 8321 de 1983 del Ministerio de Salud, esto es, 65 dB en periodo diurno (7:01 am a 9:00 p.m) y 45 dB en periodo nocturno (9:01 p.m. a 7:00 a.m.), para zona residencial, teniendo en cuenta que la zona a medir es mixta (comercial y residencial). Para efectuar esta medición se requiere al actor Sr. Santos Ramírez Gamboa, para que facilite el acceso al inmueble e informe al personal técnico los horarios donde el funcionamiento de la campana extractora de olores que se encuentra ubicadas emite ruidos que considera supera los niveles permitidos.

¹ Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental

4. REQUERIR a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA, que, dentro del término de ejecutoria del presente auto, allegue al despacho con destino al presente incidente, copia el expediente administrativo, especialmente de las entrevistas y/o encuestas realizadas a la comunidad de la zona afectada, esto es, entre las calles 42 y 45 y las carreras 29ª y 33 de Bucaramanga, dentro del proceso de Validación de Quejas para determinar tramite de PRIO en cumplimiento del Numeral 2 del Artículo 4 de la Resolución 1541 de 2013 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y del Protocolo para el Monitoreo, Control y Vigilancia de Olores Ofensivos, que llevaron a las conclusiones presentadas en el informe técnico de fecha marzo 01 de 2021, allegado a este despacho como prueba, obrante a carpeta digital 2, PDF 21 del expediente digital del sexto incidente de desacato.

Una vez recaudadas las pruebas decretadas de oficio, se correrá traslado de las mismas, para su conocimiento y ejercicio del derecho de contradicción.

Finalmente, se informa que la comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono 315 445 3227, el correo institucional es adm11buc@cendoj.ramajudicial.gov.co, el enlace del incidente es https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ep8F2kEPm7hFIANS-1j\vwMBfG_U1m61pTclZfWl5Eb1q?e=pKB2TW

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e9297d2b8364fb2b3302ddc40fdac0d6d93dcc49fa350b8d3d0d58bdf7531f2**
Documento generado en 19/04/2021 03:51:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO PONE CONOCIMIENTO

REFERENCIA: 680013333011 2018 00081 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LISARDO GUALTEROS DÍAZ, MARTHA MEDINA CORREA, YURGEN GUALTEROS MEDINA y YULIETH ANDREA GUALTEROS MEDINA
Luzdeliahr-80@hotmail.com;
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURI
notificacionjudicial@sanvicentede-chucuri-santander.gov.co;
edgarmauricio1972@hotmail.com;
HÉCTOR FELIPE ROVIRA SÁNCHEZ
rafaelcastroabogados@hotmail.com;
HERNÁN GÓMEZ QUEZADA
Martica0923@gmail.com;
felipeortizabog@yahoo.es;

Teniendo en cuenta que el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES allegó INFORME PERICIAL DE FÍSICA FORENSE (Archivo Digital No. 45-46), prueba que se encontraba pendiente se pondrán en conocimiento de las partes por el término de tres (03) días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO el INFORME PERICIAL DE FÍSICA FORENSE por el término de tres (03) días.

SEGUNDO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 6800133330112018-00081-00, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialsbuc@ceudoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98372511828c9942d11f022acd38a6cf3fe4bdb9eefa9fb6ae0185c6aad65f4f**
Documento generado en 20/04/2021 10:48:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO EXCEPCIONES PREVIAS Y TRASLADO POR SENTENCIA ANTICIPADA

REFERENCIA: 680013333011 2019 00277 00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: YANIRIS ELIANA CARRILLO LÓPEZ
guacharo440@hotmail.com;

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co;
jest17@hotmail.com;

LL. GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA
info@ief.com.co;

ACTO DEMANDADO: - Resolución No. 0000063212 de 22 de marzo de 2016, proferida por el Inspector Primero de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca –DTTF– (C01, A 01, Fl. 36-38).
- Resolución No. 0000077235 de 27 de mayo de 2016, proferida por el Inspector Primero de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca –DTTF– (C01, A01, Fl. 53-54).

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para proveer su continuidad y al efecto se realizará pronunciamiento respecto de las excepciones previas e impartirá el trámite de sentencia anticipada. En fundamento, se considera:

1. Del trámite procesal:

El 30 de agosto de 2019, se presentó la demanda (C01, A01, Fl. 61); el 5 de septiembre, se inadmitió (C01, A02, Fl. 1); el 17 de septiembre, se admitió (C01, A02, Fl. 5-6); el 15 de octubre, se envió mensaje de datos de notificación al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (C01, A02, Fl. 11-12); y el 1º de diciembre de 2020, se envió mensaje de datos al extremo accionado (C01, A05-A06), de manera que el 4 de diciembre fue notificado y el 10 de febrero de 2021, venció el término de traslado. El 29 de enero, la entidad demandada contestó la demanda (C02, A01-07) y llamó en garantía a la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS (C02, A01-A05). El 24 de febrero, se admitió el llamamiento (C03, A06) y el 9 de marzo, se envió el mensaje de datos de notificación (C03, A07-A08). La llamada en garantía guardó silencio. El traslado de las excepciones propuestas por el extremo pasivo se surtió directamente por la entidad.

2. Normatividad aplicable:

La Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por medio de la cual se modificó la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–, se encuentra vigente desde su publicación en el Diario Oficial No. 51568 de la misma fecha –salvo en materia de competencias– y es aplicable a las actuaciones procesales en curso, con excepción de los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hayan comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, las cuales se regirán por la normatividad anterior.

Lo expuesto quiere decidir que al presente proceso es aplicable la Ley 1437 de 2011 con las modificaciones introducidas en la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que a su entrada en vigor no se encontraba en ninguna de las excepciones para aplicar el procedimiento derogado.

3. Excepciones previas:

Son las previstas en el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso, CGP¹– y por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 –modificado– su formulación y trámite se rige por el CGP, es decir, se deciden previo traslado y con anterioridad a la audiencia inicial, salvo que se requiera la práctica de pruebas.

En el caso particular, la parte demandada formuló las excepciones que denominó: “CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL INTERPUESTO”, “LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA FUERON RESPETUOSAS DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA NORMATIVIDAD QUE RIGE LA MATERIA”, “LAS SANCIONES IMPUESTAS NO CONTRADICEN EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO Y FUERON EXPEDIDAS CON LA MOTIVACIÓN DEBIDA”, “LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS NO CARECEN DE MOTIVACIÓN” y la “GENÉRICA.”

Visto lo anterior y que ninguna de las excepciones propuestas tiene la naturaleza de previa, su estudio corresponde a la etapa procesal de sentencia.

4. Sentencia anticipada:

De acuerdo con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 –adicionado–, la sentencia anticipada procede en los siguientes eventos: (i) antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de

¹ Ley 1564 de 2012. Código General del Proceso.

“Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: // 1. Falta de jurisdicción o de competencia. // 2. Compromiso o cláusula compromisoria. // 3. Inexistencia del demandante o del demandado. // 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado. // 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. // 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar. // 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde. // 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto. // 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. // 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar. // 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

puro derecho, no haya pruebas por practicar, las solicitadas correspondan a las documentales aportadas sin formulación de tacha o desconocimiento y en el evento de que las pruebas peticionadas sean impertinentes, inconducentes o inútiles; (ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o sugerencia del juez; (iii) en cualquier estado del proceso cuando se advierta probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva; y (iv) en caso de allanamiento o transacción.

En el asunto, el despacho dispondrá dar el trámite de sentencia anticipada al advertir la estructuración del fenómeno de caducidad del medio de control. Adicionalmente, las pruebas documentales aportadas no fueron tachadas, ni desconocidas, y las demás peticionadas no cumplen los requisitos para su decreto.

5. Decreto de pruebas:

5.1. De la parte actora:

5.1.1. Documentales:

Por ser conducentes, pertinentes y útiles téngase como pruebas y concédase el valor que les confiere la ley a los siguientes documentos aportados en la demanda:

- Copia del expediente administrativo de la Resolución No. 0000063212 de 22 de marzo de 2016 (C01, A01, Fl. 26-43).
- Copia del expediente administrativo de la Resolución No. 0000077235 de 27 de mayo de 2016 (C01, A01, Fl. 44-59).

5.1.2. Documentales por oficio:

La parte actora solicitó que, en el evento de no haberse allegado por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, se oficie a la entidad a efecto de que aporte copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados (C01, A01, Fl. 19).

El despacho se abstendrá de oficiar a la entidad, teniendo en cuenta que con la contestación allegó los antecedentes solicitados.

5.2. De la parte accionada:

5.2.1. Documentales:

Por ser conducentes, pertinentes y útiles téngase como pruebas y concédase el valor que les confiere la ley a los siguientes documentos aportados en la contestación a la demanda:

- Copia del expediente administrativo de la Resolución No. 0000063212 de 22 de marzo de 2016 (C02, A02).

- Copia del expediente administrativo de la Resolución No. 0000077235 de 27 de mayo de 2016 (C02, A03).

5.2.2. Interrogatorio de parte:

El extremo accionado solicitó que se decrete el interrogatorio de la accionante (C02, A01, Fl. 14).

El despacho NIEGA la prueba por incumplimiento del requisito de conducencia, teniendo en cuenta que en el asunto deberá determinarse sobre la configuración del fenómeno de caducidad y de nulidad de actos administrativos, para lo cual la prueba determinante lo constituye el respectivo expediente administrativo, obrante en el plenario.

5.3. De la sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca SAS:

No aportó, ni solicitó pruebas.

6. Fijación del litigio:

La controversia gira en torno a determinar: (i) ¿si la demanda en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue interpuesta dentro de la oportunidad legal? y en caso afirmativo (ii) ¿si debe declararse la nulidad de las Resoluciones Nros. 0000063212 de 22 de marzo de 2016, proferida por el Inspector Primero de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca –DTTF–, y 0000077235 de 27 de mayo de 2016, proferida por el Inspector Primero de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca –DTTF–, y como restablecimiento del derecho, ordenarse reportar a las centrales de información y que se reintegren las sumas canceladas?

7. Traslado de alegatos:

Por considerarla innecesaria, el despacho se abstendrá de programar audiencia de alegaciones y juzgamiento y en su lugar, de conformidad con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 resolverá correr traslado a las partes y al Ministerio Público para presentar por escrito alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

8. Reconocimiento de personería:

Se reconocerá: (i) como apoderado de la parte actora al abogado CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRÁ, identificado con la c. c. No. 5.711.935 y portador de la t. p. No. 85.277, en los términos y para los efectos de la sustitución obrante en la carpeta digital No. 01, archivo No.

02 folio 17; y (ii) en condición de apoderado del extremo pasivo al abogado JORGE ELIECER SALAZAR TORRES, identificado con la c. c. No. 13.477.390 y portador de la t. p. No. 72.214, en los términos del poder obrante en la carpeta digital No. 02, archivos Nros. 04-06.

9. Saneamiento del proceso:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA y comoquiera que el despacho no advierte vicios o irregularidades en las actuaciones surtidas durante el trámite del proceso que genere causal de nulidad a ser saneada, se dispone a DECLARAR SANEADO EL PROCESO.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRÉTENSE Y TÉNGASE como pruebas las documentales aportadas por las partes actora y accionada, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO. NEGAR la prueba de interrogatorio de parte solicitada por la entidad demandada, de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva.

TERCERO. FIJAR el litigio del proceso en los términos señalados en la parte motiva.

CUARTO. CORRER traslado a las partes y al Ministerio Público para presentar por escrito alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. Lo anterior, de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva.

QUINTO. DECLARAR saneado el proceso, de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva.

SEXTO. RECONOCER personería: (i) como apoderado de la parte actora al abogado CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRÁ, identificado con la c. c. No. 5.711.935 y portador de la t. p. No. 85.277, en los términos y para los efectos de la sustitución obrante en la carpeta digital No. 01, archivo No. 02, folio 17; y (ii) en condición de apoderado del extremo pasivo al abogado JORGE ELIECER SALAZAR TORRES, identificado con la c. c. No. 13.477.390 y portador de la t. p. No. 72.214, en los términos del poder obrante en la carpeta digital No. 02, archivos Nros. 04-06.

RADICADO: 680013333010-2019-00277-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YANIRIS ELIANA CARRILLO LÓPEZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

SÉPTIMO. INFORMAR a las partes e intervinientes que: (i) tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120190027700, ii) el correo institucional de memoriales es: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y (iii) de requerir información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01fc3c4209593f0d8ab631684d98fb094b5930da849bf0b8d894c4f615bcee8d**

Documento generado en 19/04/2021 03:51:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO EXCEPCIONES PREVIAS Y TRASLADO POR SENTENCIA ANTICIPADA

REFERENCIA: 680013333011 2020 00001 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SHIRLEY GRISEL NEIRA OSSA
joaoalexisgarcia@hotmail.com;
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA –DTTF–
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co;
ivanvaldesm1977@gmail.com;
ACTOS DEMANDADOS: - Resolución No. 0000153990 de 2017, expedida por el Inspector Primero de la DTF (C01, A01, Fl. 38-39).
- Resolución No. 0000154276 de 2017, expedida por el Inspector Primero de la DTF (C01, A01, Fl. 52-53).
- Resolución No. 0000095345 de 2017, expedida por el Inspector Primero de la DTF (C01, A01, Fl. 66-67).
- Resolución No. 0000099386 de 2016, expedida por el Inspector Primero de la DTF (C01, A01, Fl. 82-83).
- Resolución No. 0000096027 de 2016, expedida por el Inspector Primero de la DTF (C01, A01, Fl. 98-99).
- Resolución No. 0000096196 de 2016, expedida por el Inspector Primero de la DTF (C01, A01, Fl. 114-115).
- Resolución No. 0000099659 de 2016, expedida por el Inspector Primero de la DTF (C01, C02, A03, Fl. 9-10).
- Resolución No. 0000118763 de 2016, expedida por la Inspectora Tercera de la DTF (C01, A01, Fl. 144-145).
- Resolución No. 0000158689 de 2017, expedida por la Inspectora Tercera de la DTF (C01, A01, Fl. 158-159).
- Resolución No. 0000159039 de 2017, expedida por la Inspectora Tercera de la DTF (C01, A01, Fl. 172-173).
- Resolución No. 0000182239 de 2017, expedida por el Inspector Primero de la DTF (C01, A01, Fl. 188-189).
- Resolución No. 0000197652 de 2017, expedida por el Inspector Primero de la DTF (C01, C02, A02, Fl. 30-31).
- Resolución No. 0000213479 de 2017, expedida por el Inspector Primero de la DTF (C01, A01, Fl. 214-215).

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para proveer su continuidad y al efecto se realizará pronunciamiento respecto de las excepciones previas e impartirá el trámite de sentencia anticipada. En fundamento, se considera:

1. Del trámite procesal:

El 13 de enero de 2020, se presentó la demanda (C01, A03, Fl. 3); el 21 de enero, se inadmitió (C01, A03, Fl. 5-6); el 11 de febrero, se admitió (C01, A03, Fl. 13-14); el 15 de enero de 2021, se envió el mensaje de datos de notificación (C01, A04-A07); el 20 de enero, se notificó; el 3 de marzo, venció el término de traslado; el 23 de febrero, la entidad accionada contestó la demanda (C03, A01-A02); y el 26 de marzo, por secretaría del despacho se corrió traslado de las excepciones (C03, A04), sin pronunciamiento del extremo activo.

2. Normatividad aplicable:

La Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por medio de la cual se modificó la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–, se encuentra vigente desde su publicación en el Diario Oficial No. 51568 de la misma fecha –salvo en materia de competencias– y es aplicable a las actuaciones procesales en curso, con excepción de los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hayan comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, las cuales se regirán por la normatividad anterior.

Lo expuesto quiere decidir que al presente proceso es aplicable la Ley 1437 de 2011 con las modificaciones introducidas en la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que a su entrada en vigor no se encontraba en ninguna de las excepciones para aplicar el procedimiento derogado.

3. Excepciones previas:

Son las previstas en el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso, CGP¹– y por remisión del párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 –modificado– su formulación y trámite se rige por el CGP, es decir, se deciden previo traslado y con anterioridad a la audiencia inicial, salvo que se requiera la práctica de pruebas.

En el caso particular, la parte demandada formuló las excepciones de: “CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL INTERPUESTO”, “LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA FUERON RESPETUOSAS DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA NORMATIVIDAD QUE RIGE LA MATERIA”, “LAS SANCIONES IMPUESTAS NO CONTRADICEN EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO Y FUERON EXPEDIDAS CON LA MOTIVACIÓN DEBIDA”, “LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS NO CARECEN DE MOTIVACIÓN” y la “GENÉRICA INNOMINADA” (C03, A02).

Visto lo anterior y que ninguna de las excepciones propuestas tiene la naturaleza de previa, su estudio corresponde a la etapa procesal de sentencia.

4. Sentencia anticipada:

De acuerdo con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 –adicionado–, la sentencia anticipada procede en los siguientes eventos: (i) antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya pruebas por practicar, las solicitadas correspondan a las documentales aportadas sin formulación de tacha o desconocimiento y en el evento de que las pruebas peticionadas sean impertinentes, inconducentes o inútiles; (ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o sugerencia del juez; (iii) en cualquier estado del proceso cuando se advierta probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva; y (iv) en caso de allanamiento o transacción.

En el asunto, el despacho dispondrá dar el trámite de sentencia anticipada, previa a la audiencia inicial, teniendo en cuenta que las pruebas documentales aportadas no fueron tachadas, ni

¹ Ley 1564 de 2012. Código General del Proceso.

“Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: // 1. Falta de jurisdicción o de competencia. // 2. Compromiso o cláusula compromisoria. // 3. Inexistencia del demandante o del demandado. // 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado. // 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. // 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar. // 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde. // 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto. // 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. // 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar. // 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

desconocidas y las demás solicitadas no cumplen los requisitos para su decreto. Lo anterior, sin perjuicio de que al proferir fallo se realice el estudio de los presupuestos procesales de acción, de prosperidad de las pretensiones y de ser el caso, se declaren las excepciones de mérito propuestas y cualquier otra que se encuentre probada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia y al tenor de lo previsto en el artículo en cita se efectuará pronunciamiento sobre las pruebas, se fijará el litigio y decidirá respecto del traslado de alegatos.

5. Decreto de pruebas:

5.1. De la parte actora:

5.1.1. Documentales:

Por ser conducentes, pertinentes y útiles téngase como pruebas y concédase el valor que les confiere la ley a los siguientes documentos aportados en la demanda:

- Copia del expediente administrativo de la Resolución No. 0000153990 de 11 de abril de 2017, proferida por el Inspector Primero de la DTTF (C01, A01, Fl. 29-42).
- Copia del expediente administrativo de la Resolución No. 0000154276 de 18 de abril de 2017, proferida por el Inspector Primero de la DTTF (C01, A01, Fl. 43-56).
- Copia del expediente administrativo de la Resolución No. 0000095345 de 8 de agosto de 2016, proferida por el Inspector Primero de la DTTF (C01, A01, Fl. 57-72).
- Copia del expediente administrativo de la Resolución No. 0000099386 de 30 de agosto de 2016, proferida por el Inspector Primero de la DTTF (C01, A01, Fl. 73-88).
- Copia del expediente administrativo de la Resolución No. 0000096027 de 10 de agosto de 2016, proferida por el Inspector Primero de la DTTF (C01, A01, Fl. 89-104).
- Copia del expediente administrativo de la Resolución No. 0000096196 de 10 de agosto de 2016, proferida por el Inspector Primero de la DTTF (C01, A01, Fl. 105-120).
- Copia del expediente administrativo de la Resolución No. 0000099659 de 30 de agosto de 2016, proferida por el Inspector Primero de la DTTF (C01, A01, Fl. 121-134 y C01, C02, A03, Fl. 9-10).
- Copia del expediente administrativo de la Resolución No. 0000118763 de 28 de octubre de 2016, proferida por el Inspector Primero de la DTTF (C01, A01, Fl. 135-148).
- Copia del expediente administrativo de la Resolución No. 0000158689 de 28 de octubre de 2016, proferida por el Inspector Primero de la DTTF (C01, A01, Fl. 149-162).
- Copia del expediente administrativo de la Resolución No. 0000159039 de 26 de abril de 2017, proferida por el Inspector Primero de la DTTF (C01, A01, Fl. 163-176).
- Copia del expediente administrativo de la Resolución No. 0000182239 de 8 de agosto de 2017, proferida por el Inspector Primero de la DTTF (C01, A01, Fl. 177-192).
- Copia del expediente administrativo de la Resolución No. 0000197652 de 26 de septiembre de 2017, proferida por el Inspector Primero de la DTTF (C01, A01, Fl. 193-204).
- Copia del expediente administrativo de la Resolución No. 0000213479 de 31 de octubre de 2017, proferida por el Inspector Primero de la DTTF (C01, A01, Fl. 205-218).

5.1.2. Documentales por oficio:

La parte actora solicitó que se oficie a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca con el siguiente objeto (C01, A01, Fl. 13):

- Informar cuántos actos administrativos, resoluciones sancionatorias, fueron expedidos los días 31/10/2017, 26/09/2017, 08/08/2017, 26/04/2017, 25/04/2017, 18/04/2017, 11/04/2017,

28/10/2016, 30/08/2016, 10/08/2016 y 08/08/2016, fechas en las cuales se expidieron los actos administrativos demandados.

- Informar, desde que entró en vigencia el contrato de concesión de las foto-multas, cuántas ordenes de comparendo por las infracciones C02, C29, C14 y D04 han sido revocadas o declaradas absueltas en audiencia pública por INDEBIDA NOTIFICACIÓN, FALTA DE PRUEBA QUE DEMUESTREN RESPONSABILIDAD DEL INFRACTOR (RESPONSABILIDAD OBJETIVA) O POR PARADA MOMENTANEA (PARA EL CASO DE C02).

- Allegar copia del registro de los agentes de tránsito (policías o agentes) asignados el día de la ORDEN DE COMPARENDO de las foto-multas (04/06/2017, 09/04/2017, 14/02/2017, 05/01/2017, 03/01/2017, 23/12/2016, 22/12/2016, 25/08/2016, 25/06/2016, 24/06/2016, 06/06/2016, 03/06/2016, 27/05/2016) para la validación de la misma como infractora.

El despacho NIEGA la prueba documental por oficio al no cumplirse el requisito de pertinencia. Es así como el objeto del litigio es el estudio de nulidad de actos administrativos sancionatorios por infracciones de tránsito y las pruebas solicitadas no guardan relación directa con el mismo. Es decir, versan sobre asuntos que no devienen determinantes para el resolver de fondo.

5.1.3. Testimonial:

El extremo accionante solicitó que se reciban los testimonios de los agentes de tránsito que impusieron las ordenes de comparendo a la accionante, a saber, OSCAR REVELO, LUIS HERNÁNDEZ, DOMINGO CAVANZO, JOSÉ RINCÓN, CARLOS BLANCO, CESAR MARTÍNEZ, ANGEL PATIÑO, JAIRO ALONSO PEDRAZA CHAPARRO, ERNESTO MENDOZA, HERMES COLMENARES y CESAR OJEDA (C01, A01, Fl. 13-15).

El despacho NIEGA la prueba por incumplimiento del requisito de conducencia, debido a que para efectuar el estudio de nulidad y consecuente restablecimiento del derecho de actos administrativos sancionatorios la prueba requerida, necesaria y determinante es el expediente administrativo respectivo, el cual obra en el plenario.

5.2. De la parte demandada:

No aportó, ni solicitó pruebas.

5.3. De oficio por el despacho:

Se incorporan como pruebas documentales las siguientes allegadas con motivo del auto admisorio de la demanda:

- Oficios suscritos por el Jefe de Servicios de Información del Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT– (C01, A10-A12).

6. Fijación del litigio:

La controversia gira en torno a determinar: (i) ¿si debe declararse la nulidad de las Resoluciones Nros. 0000153990 de 11 de abril de 2017, 0000154276 de 18 de abril de 2017, 0000095345 de 8 de agosto de 2016, 0000099386 de 30 de agosto de 2016, 0000096027 de 10 de agosto de 2016, 0000096196 de 10 de agosto de 2016, 0000099659 de 30 de agosto de 2016, 0000118763 de 28 de octubre de 2016, 0000158689 de 28 de octubre de 2016, 0000159039 de 26 de abril de 2017, 0000182239 de 8 de agosto de 2017, 0000197652 de 26 de septiembre de 2017 y 0000213479 de 31 de octubre de 2017, proferidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca? y en caso afirmativo, (ii) si debe ordenarse retirar los reportes en SIMIT y condenarse la indemnización de perjuicios morales a favor de SHIRLEY GRISEL NEIRA OSSA?

7. Traslado de alegatos:

Por considerarla innecesaria, el despacho se abstendrá de programar audiencia de alegaciones y juzgamiento y en su lugar, de conformidad con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 resolverá correr traslado a las partes y al Ministerio Público para presentar por escrito alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

8. Saneamiento del proceso:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA y comoquiera que el despacho no advierte vicios o irregularidades en las actuaciones surtidas durante el trámite del proceso que genere causal de nulidad a ser saneada, se dispone a DECLARAR SANEADO EL PROCESO.

9. Reconocimiento de personería

Se reconocerá personería para actuar en nombre de la parte accionada al abogado EDISON IVÁN VALDÉZ MARTÍNEZ, identificado con la c. c. No. 91.495.712 y portador de la t. p. No. 117.003, en los términos y para los efectos del poder obrante en la carpeta digital No. 03, archivo No. 03.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRÉTENSE Y TÉNGASE como pruebas las documentales aportadas por la parte actora y las incorporadas de oficio por el despacho, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO. NEGAR las pruebas, documental por oficio y testimonial, solicitadas por la parte actora, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

TERCERO. FIJAR el litigio del proceso en los términos señalados en la parte motiva.

CUARTO. CORRER traslado a las partes y al Ministerio Público para presentar por escrito alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. Lo anterior, de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva.

QUINTO. DECLARAR saneado el proceso, de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar en nombre de la parte accionada al abogado EDISON IVÁN VALDÉZ MARTÍNEZ, identificado con la c. c. No. 91.495.712 y portador de la t. p. No. 117.003, en los términos y para los efectos del poder obrante en la carpeta digital No. 03, archivo No. 03.

RADICADO: 6800133330112020-00001-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SHIRLEY GRISEL NEIRA OSSA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

SÉPTIMO. INFORMAR a las partes e intervinientes que: (i) tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120200000100, ii) el correo de memoriales es: ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y (iii) de requerir información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aeffec811a4b380be78f559e108ac89a3953caeff7d27f139bcd6f0a69e99209

Documento generado en 19/04/2021 03:51:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS

REFERENCIA: 680013333011 2020 00013 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NESTOR FABIO CARDOZO TORRES, JIMENA ARDILA OLARTE actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo ÁNGEL NICOLÁS MONROY ARDILA, YOBANY CARDOZO TORRES, ARACELI CARDOZO DE CALDERÓN, JAIME CARDOZO TORRES, CLOVIS SMITH CALDERÓN CARDOZO Y EDINSON CALDERÓN CARDOZO.
sjclabogada@hotmail.com;
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co;
nurrear@cendoj.ramajudicial.gov.co;
echaparu@cendoj.ramajudicial.gov.co;
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;
elsa.gomez@fiscalia.gov.co;

De conformidad con los Artículos 181, 285 y 286 de la Ley 1437 de 2011 se concede a las partes para que, si a bien lo tienen, dentro de los 10 días siguientes presente alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente.

Así mismo, se le informa a las partes e intervinientes que, en esta instancia: (i) tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 6800133330112020-00013-00, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16c5812ff85a295b9e0f02cf38fe79bb1781fed4a6f2bdd754d5424c47d4919f**
Documento generado en 20/04/2021 10:48:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO EXCEPCIONES PREVIAS Y TRASLADO POR SENTENCIA ANTICIPADA

EXPEDIENTE: 680013333010-2020-00141-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA PATRICIA MANTILLA SÁNCHEZ
marthapaty01@hotmail.com;
juank87@gmail.com;
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FOMAG–
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
ACTO DEMANDADO: Acto ficto o presunto producto de la petición elevada con
radicado 2019PQR3282 del 24 de abril de 2019, por medio del
cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria
por el pago tardío de las cesantías definitivas (C01, A01, Fl. 16-
20).

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para proveer su continuidad y al efecto se realizará pronunciamiento respecto de las excepciones previas e impartirá el trámite de sentencia anticipada. En fundamento, se considera:

1. Del trámite procesal:

El 19 de agosto de 2020, se presentó la demanda (C01, A01, Fl. 26); el 10 de septiembre, el Juzgado Décimo Administrativo resolvió no avocar su conocimiento (C01, A03); el 30 de septiembre, se asignó a este despacho judicial (C01, A06); el 9 de octubre, se inadmitió (C01, A07); el 25 de noviembre, se admitió (C01, A14); el 1º de diciembre, se envió el mensaje de datos de notificación (C01, A15-A19); el 4 de diciembre, se notificó; el 10 de febrero de 2021, venció el término de traslado; y la entidad accionada no contestó la demanda.

2. Normatividad aplicable:

La Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por medio de la cual se modificó la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–, se encuentra vigente desde su publicación en el Diario Oficial No. 51568 de la misma fecha –salvo en materia de competencias– y es aplicable a las actuaciones procesales en curso, con excepción de los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hayan comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, las cuales se registrarán por la normatividad anterior.

Lo expuesto quiere decidir que al presente proceso es aplicable la Ley 1437 de 2011 con las modificaciones introducidas en la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que a su entrada en vigor no se encontraba en ninguna de las excepciones para aplicar el procedimiento derogado.

3. Excepciones previas:

Son las previstas en el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso, CGP¹– y por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 –modificado– su formulación y

¹ Ley 1564 de 2012. Código General del Proceso.

trámite se rige por el CGP, es decir, se deciden previo traslado y con anterioridad a la audiencia inicial, salvo que se requiera la práctica de pruebas.

En el caso particular, la parte demandada no formuló excepciones dentro de la oportunidad legal.

4. Sentencia anticipada:

De acuerdo con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 –adicionado–, la sentencia anticipada procede en los siguientes eventos: (i) antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya pruebas por practicar, las solicitadas correspondan a las documentales aportadas sin formulación de tacha o desconocimiento y en el evento de que las pruebas peticionadas sean impertinentes, inconducentes o inútiles; (ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o sugerencia del juez; (iii) en cualquier estado del proceso cuando se advierta probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva; y (iv) en caso de allanamiento o transacción.

En el asunto, el despacho dispondrá dar el trámite de sentencia anticipada, previa a la audiencia inicial, teniendo en cuenta que las pruebas documentales aportadas no fueron tachadas, ni desconocidas y no hay solicitud probatoria. Lo anterior, sin perjuicio de que al proferir fallo se realice el estudio de los presupuestos procesales de acción, de prosperidad de las pretensiones y de ser el caso, se declaren las excepciones de mérito que se encuentren probadas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia y al tenor de lo previsto en el artículo en cita se efectuará pronunciamiento sobre las pruebas, se fijará el litigio y decidirá respecto del traslado de alegatos.

5. Decreto de pruebas:

5.1. De la parte actora:

5.1.1. Documentales:

Por ser conducentes, pertinentes y útiles téngase como pruebas y concédase el valor que les confiere la ley a los siguientes documentos aportados en la demanda:

- Copia de la Resolución No. 7232 de 27 de noviembre de 2018, expedida por la Secretaría de Educación de Floridablanca (C01, A01, Fl. 12-15).
- Copia de la petición de 24 de abril de 2019, dirigida por Martha Patricia Mantilla Sánchez a la Secretaría de Educación de Floridablanca (C01, A01, Fl. 16-20).
- Copia de comprobante bancario (C01, A01, Fl. 21).
- Copia de certificación de salarios de Martha Patricia Mantilla Sánchez (C01, A01, Fl. 22-23).
- Copia de la cédula de Martha Patricia Mantilla Sánchez (C01, A01, Fl. 24).

5.2. De la parte accionada:

No aportó, ni solicitó pruebas.

“Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: // 1. Falta de jurisdicción o de competencia. // 2. Compromiso o cláusula compromisoria. // 3. Inexistencia del demandante o del demandado. // 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado. // 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. // 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar. // 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde. // 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto. // 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. // 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar. // 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

5.3. De oficio por el despacho:

5.3.1. Documentales:

Con el valor probatorio que les confiere la ley se incorporan las siguientes pruebas documentales obrantes en razón al auto admisorio de la demanda:

- Copia del oficio de 4 de marzo de 2021, suscrito por Talento Humano de la Secretaría de Educación de Floridablanca (C01, A26).
- Copia del expediente administrativo de cesantías de Martha Patricia Mantilla Sánchez (C01, A27-29 y A31)
- Copia del expediente administrativo de la solicitud de sanción moratoria por cesantías de Martha Patricia Mantilla Sánchez (C01, A32-A33).
- Copia del oficio de 21 de marzo de 2021, suscrito por la Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (C01, A38).

6. Fijación del litigio:

La controversia gira en torno a determinar: (i) ¿si el presunto acto administrativo ficto originado en la petición presentada, el 24 de abril 2019, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006 a MARTHA PATRICIA MANTILLA SÁNCHEZ se encuentra viciado de nulidad y, en consecuencia, si tiene derecho a que se reconozca y pague la sanción moratoria de cesantías? y (ii) en caso afirmativo, ¿si ha operado el fenómeno de prescripción?

7. Traslado de alegatos:

Por considerarla innecesaria, el despacho se abstendrá de programar audiencia de alegaciones y juzgamiento y en su lugar, de conformidad con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 resolverá correr traslado a las partes y al Ministerio Público para presentar por escrito alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

8. Cierre incidente desacato:

Teniendo en cuenta que la Fiduciaria La Previsora S. A. cumplió el requerimiento probatorio efectuado en el auto admisorio de la demanda, se dispondrá a cerrar el incidente de desacato iniciado, el 5 de marzo de 2021, contra su representante legal, doctora María Cristina Gloria Inés Cortes Arango.

9. Saneamiento del proceso:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA y comoquiera que el despacho no advierte vicios o irregularidades en las actuaciones surtidas durante el trámite del proceso que genere causal de nulidad a ser saneada, se dispone a DECLARAR SANEADO EL PROCESO.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRÉTENSE Y TÉNGASE como pruebas las documentales aportadas por la parte actora y las incorporadas de oficio por el despacho, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO. FIJAR el litigio del proceso en los términos señalados en la parte motiva.

RADICADO: 680013333010-2020-00141-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA PATRICIA MANTILLA SÁNCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG

TERCERO. CORRER traslado a las partes y al Ministerio Público para presentar por escrito alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. Lo anterior, de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva.

CUARTO. CERRAR el incidente de desacato iniciado, el 5 de marzo de 2021, contra la representante legal de la Fiduciaria La Previsora, doctora María Cristina Gloria Inés Cortes Arango. Lo anterior, de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva.

QUINTO. DECLARAR saneado el proceso, de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva.

SEXTO. INFORMAR a las partes e intervinientes que: (i) tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301020200014100, ii) el correo institucional de memoriales es: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y (iii) de requerir información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb41c2bc758a50cbd3ec8d160565514c1e13d83b3ece4b3fd12930fa09e25ca1**
Documento generado en 19/04/2021 03:51:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 680013333011 2021 00034 00
MEDIO DE CONTROL: DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
derechoshumanosycolectivos@gmail.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
notificaciones@floridablanca.gov.co

RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

Surtido el traslado de la medida cautelar solicitada por la parte accionante, procede el despacho a decidir sobre la concurrencia de los requisitos legales para su decreto. La medida será negada y en fundamento se realizan las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

De la demanda

El actor popular solicita la protección de los derechos e intereses colectivos al goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público, la libertad de locomoción, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, la seguridad y salubridad públicas y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, en su sentir, vulnerados porque no se han instalado los pompeyanos ni las LOSETAS TEXTURIZADAS GUIAS DE ALERTA “frente y en la parte exterior (Espacio Público) al acceso a los parqueaderos privados comunales internos {...}” de la propiedad horizontal Belhorizonte 4 en la carrera 23 No. 31-49 del municipio de Floridablanca.

En consecuencia, las pretensiones se orientan a que se ordene la instalación de pompeyanos y las losetas.

2. De la solicitud de medida cautelar

Tiene el objeto de que se ordene a quien corresponda: (i) colocar avisos preventivos en braille, dirigidos a la población en situación de discapacidad visual; y (ii) colocar avisos preventivos en idioma español, dirigidos a los conductores que entren o salgan de la edificación, para que tengan máximo cuidado.

3. Del traslado de la medida cautelar

El municipio de Floridablanca se opuso a su decreto, porque no se demostró la inminencia de un daño a los derechos colectivos.

CONSIDERACIONES



1. Problema jurídico

Consiste en determinar si concurren los requisitos legales para la adopción de medida cautelar en defensa de los derechos e intereses colectivos.

2. Tesis del despacho

El despacho negará la medida cautelar solicitada por el accionante, debido a que en la etapa procesal que cursa no se cuenta con suficientes medios de convicción sobre un daño actual o inminente a los derechos colectivos invocados en la demanda.

3. Medidas cautelares en el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos

La acción popular se encuentra consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política como el mecanismo de protección de los derechos e intereses colectivos, regulación que fue confiada al legislador. En cumplimiento, profirió la Ley 472 de 1998, la cual corresponde a la normativa especial. No obstante, en tratándose de las acciones conocidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, los aspectos no regulados se rigen por lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–, de acuerdo con la remisión consagrada en el artículo 44¹.

Adicionalmente y por expresa disposición de la Ley 1437 de 2011, sus disposiciones sobre medidas cautelares son aplicables al trámite del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos². El Consejo de Estado ha señalado que la normativa especial como la general deben interpretarse en forma armónica, con la precisión de que, por ser más garantista, aplica la Ley 472 de 1998 de preferencia frente a la Ley 1437 de 2011 en relación con las medidas cautelares susceptibles de adopción, mientras que en lo demás goza de plena aplicación³.

Las medidas cautelares proceden de oficio o a petición de parte, antes de ser notificada la demanda o en cualquier estado del proceso, su objeto es prevenir el daño inminente o hacer cesar el que se haya causado y serán todas aquellas que se estimen pertinentes. Al efecto, la Ley 472 de 1998 en el artículo 25 señala lo siguiente:

“Artículo 25. Medidas cautelares. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;*
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;*
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;*

¹ Ley 472 de 1998. “Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones.”

“Artículo 44. Aspectos no regulados. En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones.”

² Ley 1437 de 2011. “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares.

{...}

Parágrafo. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.”

³ Consejo de Estado. Sección Primera. Providencia de 29 de agosto de 2019. Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés. Radicado No. 85001-23-33-000-2016-00235-02(AP).



d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

Parágrafo 1o. El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

Parágrafo 2o. Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.”

Por su parte, la Ley 1437 de 2011 en el artículo 231 señala que para el decreto de medidas cautelares deben concurrir los siguientes requisitos: (i) demanda razonablemente fundada en derecho, (ii) prueba siquiera sumaria de que el demandante es el titular del derecho o los derechos invocados, (iii) que el accionante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida que concederla; y (iv) que se trate de evitar un perjuicio irremediable o existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Caso concreto

Si bien es cierto que el accionante goza de legitimación en la causa por activa, en tanto que el medio de control de defensa de derechos e intereses colectivos es una acción pública y que en la demanda indicó los derechos de esta naturaleza que considera transgredidos y las razones, el despacho negará el decreto de la medida pues en la etapa procesal que cursa se carece de suficientes elementos de convicción que evidencien la amenaza o afectación.

Es así como no se advierte preliminarmente un daño o su amenaza, ni por consiguiente un perjuicio irremediable o que de proferirse eventual sentencia favorable sus efectos hayan de ser nugatorios. Para su convencimiento es preciso la práctica de pruebas dentro del procedimiento.

De este modo, no se trata de desconocer la naturaleza e importancia de los derechos por los cuales propugna la demanda, ni el valor que tienen especialmente respecto de las personas con capacidad visual reducida, sino de que por el prematuro estadio procesal es preciso el recaudo de elementos de convicción que permitan un idóneo estudio de fondo.

En cualquier caso, la adopción de medidas para evitar poner en peligro o causar daños es un deber general de los conductores y en todas las circunstancias, como lo señala el artículo 55 del Código Nacional de Tránsito.

En síntesis, la medida será negada porque no concurren los elementos que permiten su decreto.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte actora, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtIrrCLJU81Hg



[pEZF0a_i1MBwS4fXUdW8hrKIXUpu2o4-w?e=HqjBCg](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e5a42030da15f1da32e645912d5f2810d16f7e317765eccbca217d4dfd79ea6

Documento generado en 19/04/2021 03:51:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

REQUERIMIENTO

REFERENCIA: 680013333011 2021 00045 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SOCIEDAD GASORIENTE SA ESP
serviciosjuridicos@grupovanti.com;
yeiny.sanguino@hotmail.com;
yeyesanguino25@hotmail.com;
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS

Previo a proveer sobre la admisión de la demanda se requiere a la parte actora para que adecúe el libelo introductor de manera que haya conformidad entre las pretensiones, los hechos, el fundamento de derecho y el poder. Lo anterior, porque mientras en el acápite de estudio de caducidad, los hechos, fundamentos de derecho y el poder se indica que el acto demandado es la Resolución No. SSPD 20208400052655 del 14 de septiembre de 2020, en los acápites de identificación y pretensiones se alude a la Resolución No. SSPD-20208400054025 del 22 de septiembre de 2020. De ser este último el acto que se demanda, deberá allegarse copia del mismo, constancia de notificación, constancia del trámite de conciliación prejudicial y el poder. Para los anteriores efectos la parte actora cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión.

Del documento que se allegue deberá enviarse copia simultanea al despacho y los demás sujetos procesales. Finalmente, se informa que se tendrá acceso al expediente digital a través del siguiente enlace: 68001333301120210004500, la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y de requerirse información adicional podrá contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a6ccf66710fa2eee969f4222086f9a58aa9475afee8fc338c01b1078a274154**
Documento generado en 19/04/2021 03:51:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 680013333011 **2021 00047** 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MICHAEL JHONATAN GÓMEZ ESPINOSA, RUPERTO GÓMEZ GÓMEZ, ANA ILDE ESPINOSA CASTELLANOS, LEIDY TATIANA GÓMEZ ESPINOSA, MARÍA AGUSTINA CASTELLANOS DE ESPINOSA, MARGARITA ESPINOSA CASTELLANOS, JUAN ESPINOSA CASTELLANOS, MARÍA GLORIA GÓMEZ GÓMEZ, MARÍA AURORA GÓMEZ GÓMEZ, ANA LUCÍA GÓMEZ GÓMEZ, HERMINDA GÓMEZ GÓMEZ, ISABEL GÓMEZ GÓMEZ, CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ GÓMEZ, GRATINIANO GÓMEZ GÓMEZ y ÓSCAR FERNANDO GÓMEZ GÓMEZ.
margaritaespinosa1975@gmail.com;
Silviaortiz.gomez@hotmail.com;
Analuciagomezgomez027@gmail.com;
Danyy_hernandez@hotmail.com;
Chavela63122@gmail.com;
Chavela63122@gmail.com;
Gatig07@gmail.com;
Oscargomezgomez431@gmail.com;
iusjuancamilo@gamil.com;
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Ingres a al despacho la presente demanda de REPARACIÓN DIRECTA promovida por JULIAN RICARDO RODRÍGUEZ BASTO Y OTROS contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN con el fin de estudiar sobre su admisión y luego de verificar que se reúnen los requisitos legales, este despacho dispone ADMITIR el presente medio de control en PRIMERA INSTANCIA.

En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL el presente auto conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 199 del CPACA, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN el presente auto conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 199 del CPACA, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL el presente auto conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 199 del CPACA, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

CUARTO. NOTIFÍQUESE personalmente al representante del MINISTERIO PÚBLICO por intermedio de la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DESIGNADA ANTE ESTE DESPACHO, del presente auto conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 199 del CPACA, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

QUINTO. NOTIFÍQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO del presente auto conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 199 del CPACA, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

RADICADO: 6800133330112021-00047-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MICHAEL JHONATAN GÓMEZ ESPINOSA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTROS

SEXTO. ADVIÉRTASE que el TRASLADO será de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del CPACA, término que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 199 del CPACA, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

SÉPTIMO. REQUIÉRASE a la parte demandada para que a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co presente la contestación de la demanda y junto a está allegue los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con el numeral 4 y el párrafo 1 del numeral 7 del artículo 175 del CPACA.

OCTAVO. EXHÓRTESE a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y cuando presenten memoriales en el proceso se envíen un ejemplar de estos a los canales digitales informados.

Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme a lo establecido en el párrafo del artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

NOVENO. RECONÓZCASE personería como apoderado de la parte demandante al Dr. JUAN CAMILO RODRÍGUEZ ARIAS identificado con C.C.1.098.693.162 de Bucaramanga y portador de la T.P. 273.835 del CSJ, en los términos de los poderes visibles en los Carpeta digital. No. 01, archivo 03 y 12.

DÉCIMO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que: (i) tiene acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 6800133330112021-00047-00, (ii) la recepción de memoriales se hace mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requiere información adicional puede contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d120672b0f8f687e7f6bb5ca461405fdc88a774318eb3e6781b0f0f14e5a1670**
Documento generado en 20/04/2021 10:48:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO GENERAL

Señores:

H. Magistrados

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER

Palacio de Justicia

Ciudad

REFERENCIA: 680013333011 2021 00065 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BENJAMIN NARDO DE JESÚS BOLÍVAR ARDILA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

La demanda de la referencia tiene por objeto que se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó al actor, en condición de no acogido al régimen especial establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994 y 43 de 1995, la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013 con carácter salarial y prestacional.

No obstante, considero que concurre en mí la causal establecida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso por tener interés directo en las resultados del proceso, en razón a que adelanto demanda contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pretendiendo que las bonificaciones y demás emolumentos que percibo en calidad de Juez se incluyan como factor salarial, por lo cual debo apartarme del conocimiento del asunto.

Además, este despacho considera que se encuentran inmersos en la misma causal todos los jueces Administrativos Orales del Circuito de Bucaramanga; por tal razón, en aras de salvaguardar la imparcialidad que debe asistir en todas las actuaciones jurisdiccionales, se remite el proceso de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Santander con el fin

RADICADO: 680013333011-2021-00065-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BENJAMIN NARDO DE JESÚS BOLÍVAR ARDILA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA

de que resuelva si concurre en mí y en general en todos los jueces administrativos, la causal establecida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

El expediente completo se encuentra en el siguiente enlace: [68001333301120210006500](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/68001333301120210006500)

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b5011c67593c41ad6f69bdb8e99189e891b6adce7697d164a6da6c67182dfae

Documento generado en 19/04/2021 03:51:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO ADMITE DEMANDA

REFERENCIA: 680013333011 2021 00068 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DORA INES ROJAS CALDERÓN
rojitasdirus@hotmail.com;
mmarchs@hotmail.com;
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
VINCULADO: JOHANA ANDREA CELIS MARTÍNEZ
ACTO DEMANDADO: Decreto No. 00781 de noviembre 13 de 2020 «*Por medio de la cual se realizan unos nombramientos en periodo de prueba, y se dan por terminados unos nombramientos en provisionalidad*»

Ingresa al despacho la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por DORA INES ROJAS CALDERÓN contra el DEPARTAMENTO DE SANTANDER con el fin de estudiar sobre su admisión y luego de verificar que se reúnen los requisitos legales, este despacho dispone ADMITIR el presente medio de control en PRIMERA INSTANCIA.

Así mismo y al considerar que le puede asistir un interés en las resultas del proceso a la señora JOHANA ANDREA CELIS MARTÍNEZ se ordenará su vinculación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del CPACA.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente al DEPARTAMENTO DE SANTANDER el presente auto conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 199 del CPACA, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a JOHANA ANDREA CELIS MARTÍNEZ el presente auto conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 199 del CPACA o de manera supletiva de acuerdo con el artículo 200 del CPACA modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

PARÁGRAFO. Para el efecto, por secretaria, requiérase al DEPARTAMENTO DE SANTANDER para que dentro de los tres (03) días siguientes se sirva informar el lugar de domicilio registrado en la entidad, así como el correo electrónico personal e institucional reportado.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente al representante del MINISTERIO PÚBLICO por intermedio de la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DESIGNADA ANTE ESTE DESPACHO, del presente auto conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 199 del CPACA, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

CUARTO. ADVIÉRTASE que el TRASLADO será de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del CPACA, término que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 199 del CPACA, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

QUINTO. REQUIÉRASE a la parte demandada para que a través del correo electrónico ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co presente la contestación de la demanda y junto a está allegue los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con el numeral 4 y el parágrafo 1 del numeral 7 del artículo 175 del CPACA.

RADICADO: 6800133330112021-00068-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DORA INES ROJAS CALDERÓN
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

SEXTO. EXHÓRTESE a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y cuando presenten memoriales en el proceso se envíen un ejemplar de estos a los canales digitales informados.

Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO. RECONÓZCASE personería como apoderado de la parte demandante al Dr. OMAR BARROSO PLATA identificado con C.C.91.204.082 de Bucaramanga y portador de la T.P. 115.099 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el Carpeta Digital No. 01. Archivo 5, fl. 1-2.

OCTAVO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que: (i) tendrá acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 680013333011_2021_00068_00, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemoriablesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88ce3bf7115e708ee8ce0b4f6f5fd51951d66506c074e767a4a5efcc35293818**
Documento generado en 20/04/2021 10:48:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 24

Fecha (dd/mm/aaaa): 22/04/2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 011 2014 00081 00	Acción Popular	SANTOS RAMIREZ GAMBOA	INSPECTORES DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DE BUCARAMANGA	Auto que decreta pruebas	21/04/2021		
68001 33 33 011 2018 00081 00	Reparación Directa	LISARDO GUALTEROS DIAZ	MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURI	Auto de Tramite PONGASE EN CONOCIMIENTO EL INFORME PERICIAL DE FISICA FORENSE POR EL TERMINO DE 3 DIAS	21/04/2021		
68001 33 33 011 2019 00277 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YANIRIS ELIANA CARRILLO LOPEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite DECRETASE Y TENGASE COMO PRUEBAS LAS DOCUMENTALES APORTADAS NEGAR LA PRUEBA DE INTERROGATORIO DE PARTE FIJAR EL LITIGIO CORRER TRASLADO A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PUBLICO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION RECONOCER PERSONERIAS	21/04/2021		
68001 33 33 011 2020 00001 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SHIRLEY GRISEL NEIRA OSSA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite DECRETA PRUEBAS NIEGA PRUEGAS DOCUMENTALES FIJA EL LITIGIO CORRE TRASLADO A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PUBLICO PARA ALEGAR DE CONCLUSION POR 10 DIAS RECONOCE PERSONERIA	21/04/2021		
68001 33 33 011 2020 00013 00	Reparación Directa	NESTOR FABIO CARDOZO TORRES	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto que Ordena Correr Traslado A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PUBLICO POR 10 DIAS PARA QUE PRESENTEN ALEGATOS DE CONCLUSION Y CONCEPTO DE FONDO	21/04/2021		
68001 33 33 010 2020 00141 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA PATRICIA MANTILLA SANCHEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto de Tramite DECRETA Y TENGASE COMO PRUEBAS LAS DOCUMENTALES APORTADAS FIJA EL LITIGIO CORRE TRASLADO A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PUBLICO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION Y CONCEPTO DE FONDO CERRAR INCIDENTE DE DESACATO	21/04/2021		
68001 33 33 011 2021 00034 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite NIEGA MEDIDA CAUTELAR	21/04/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 011 2021 00045 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GASORIENTE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto de Trámite SE REQUIERE A LA PARTE ACTORA PARA QUE ADECUE EL LIBELO DE LA DEMANDA SE LE CONCEDEN 5 DIAS A LA NOTIFICACION DE LA PROVIDENCIA	21/04/2021		
68001 33 33 011 2021 00047 00	Reparación Directa	MICHAEL JHONATAN GOMEZ ESPINOSA	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto admite demanda	21/04/2021		
68001 33 33 011 2021 00068 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DORA INES ROJAS CALDERON	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto admite demanda	21/04/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/04/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

ILVA TERESA GARCIA REYES
SECRETARIO